JUSTIFICACION MODIFICATORIO No. UN (1) AL CONTRATO MC No. 009
DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2025

DATOS DEL CONTRATO	
CONTRATANTE:	INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO CULTURA Y FOMENTO DE GIRARDOT
Nit:	890.680.035-3
CONTRATISTA:	SUMINISTROS & MAS SERVICIOS INTEGRALES S.A.S
IDENTIFICACION:	901374844-2
REPRESENTANTE LEGAL	LITTY FERNANDA ORTIZ SALAZAR
C.C No	1.075.248.941 de Neiva
OBJETO:	SUMINISTRO DE ELEMENTOS PAPELERIA E INSUMOS DE OFICINA Y OTROS ELEMENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO CULTURA Y FOMENTO DE GIRARDOT
VALOR: **M/CTE.**	TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($34.860.373)
DURACION:	EL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO SERÁ HASTA EL 31 DE DICIEMBRE
FECHA DE INICIO:	30 DE DICIEMBRE DE 2025
FECHA DE TERMINACION:	31 DE DICIEMBRE DE 2025
MODIFICACIONES DEL CONTRATO (EN CASO DE QUE APLIQUE)	
CESIÓN DEL CONTRATO	N.A
ADICION EN VALOR:	N.A
FECHA DE LA ADICION:	N.A
PRORROGA EN TIEMPO:	15 DIAS
VALOR TOTAL DEL CONTRATO:	N.A
FECHA TERMINACION CONTRATO:	N.A

ADICIONES, PRORROGAS Y SUSPENSIONES

PRORROGA No.	001
FECHA FIRMA PRORROGA	31 DE DICIEMBRE
MESES DE PRORROGA	N.A
DIAS PRORROGA	15
NUEVA FECHA DE TERMINACION	15 DE ENERO DE 2026

DATOS FINANCIEROS DEL CONTRATO A LA FECHA

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL	2025000289
REGISTRO PRESUPUESTAL	2025000284

VALOR INICIAL DEL CONTRATO	TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($34.860.373)
ADICIÓN UNO (1) AL CONTRATO	-
CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL ADICIÓN	-
REGISTRO PRESUPUESTAL ADICION	-
FECHA DEL CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL ADICIÓN	-
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($34.860.373)

FUNDAMENTO JURIDICO

LEY 80 DE 1993

Artículo 13. De la normatividad aplicable a los contratos estatales. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2º del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias de particularmente reguladas en esta ley (...)".

Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación

Artículo 40. Del contenido del contrato estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Las entidades podrán **celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad** y requieran el cumplimiento de los fines estatales. (Negrilla es nuestra)

Artículo 1602 del C.C. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. **Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes**, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr la finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales les sirve el contrato, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993.

Relativo a los contratos suscritos, por parte de la Administración y sus diferencias hay que señalar:

"**De los contratos adicionales**. - Cuando por circunstancias especiales haya necesidad de modificar el plazo o el valor convenidos, y no se trate de reajuste de precios previstos en este estatuto, la entidad interesada suscribirá un contrato adicional que no podrá exceder la mitad de la cuantía originalmente pactada más los reajustes que se hubieren efectuado. Las adiciones relacionadas con el valor quedarán perfeccionadas con la firma del jefe de la entidad contratante, previo registro presupuestal, adición y prórroga de las garantías otorgadas y pago de los impuestos correspondientes. Las relacionadas con el plazo sólo requerirán firma del jefe de la entidad contratante y prórroga de las garantías.

Las cláusulas de **prórroga** de los **contratos estatales** no confieren un derecho automático a un mayor plazo, sino que contienen solamente la posibilidad de que, al terminarse el plazo inicial, las partes acuerden su continuación dentro de los límites que imponga la ley al momento de prorrogar.

Existe un **contrato adicional** cuando se hace una modificación del objeto del **contrato**, es decir cuando se agrega algo nuevo al objeto inicial o cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual. Cualquier modificación del objeto del **contrato** implica la celebración de un nuevo **contrato**.

Sobre la prórroga del plazo de los contratos, en la Sentencia C-949 de 2011, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos - como especie de modificación - puede ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. En estos mismos términos se pronunció la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en ese sentido, estableciendo como presupuesto para modificar un contrato estatal que ésta sea necesario para alcanzar los fines del Estado y la debida prestación de los servicios públicos. Al respecto, manifiesta el Alto Tribunal: “Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, entre otros”.

De igual forma, en Sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Sobre el particular, vale la pena subrayar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:

El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó: “Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de … aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente’. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca.

El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato."

Lo mismo ocurre con el precio, cuya adición, de conformidad con esta misma providencia, es además expresamente autorizada por el artículo 40 de la ley 80, siempre y cuando no exceda el 50% del valor inicial.

La adición en valor no supera el límite establecido en la ley, toda vez que el mismo corresponde a una suma que no supera el 50% del valor del contrato inicial. En virtud de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, artículo 40, inciso segundo, "Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales".

Además, de todas las consideraciones mencionadas la nación a través el ministerio de cultura considera que la actividad turística debe ser propuesta como una manera de reconocer las riquezas naturales y culturales, es por ello por lo que es primordial, planificar, coordinar, dirigir y controlar cada una de las actividades a ejecutar en el proceso de gestión turística en el término del corto, mediano y largo plazo.

Es por esto por lo que, la Ley General de Turismo, Ley 300 de 1996, modificada por la Ley 2068 de 2020, reconoció al turismo, como actividad prioritaria para el desarrollo económico del país y estableció los objetivos de política hacia su competitividad y sostenibilidad, dada la potencialidad que este sector tiene para el país. Así mismo determinó que el turismo es una industria esencial para el desarrollo del país y en especial para las entidades territoriales, regiones y provincias y, debe contener los elementos que permitan fortalecer la competitividad del sector, con el objetivo de que el turismo encuentre condiciones favorables para su desarrollo en los ámbitos social, económico, cultural y ambiental.

En desarrollo de lo anterior, y en cumplimiento del presente proceso de compraventa para la entrega de papelería de la entidad, se adelantó el Contrato No. 118-2025, con el objeto de "SUMINISTRO DE ELEMENTOS PAPELERIA E INSUMOS DE OFICINA Y OTROS ELEMENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO CULTURA Y FOMENTO DE GIRARDOT", que derivo en el Contrato MC-009-2025, con el fin de propender por el bienestar social de sus empleados y en razón a que la existencia de dichos productos se encuentra agotada en su totalidad en los inventarios de la entidad.

En el desarrollo del presente contrato, el proveedor ha solicitado una prórroga de quince (15) días, debido a retrasos en la entrega de algunos de los elementos especificados en la ficha técnica. Según el proveedor, este retraso se debe a dificultades logísticas relacionadas con la época decembrina y problemas en el transporte terrestre, los cuales impiden cumplir con el plazo inicialmente establecido.

Ante esta solicitud, y con el fin de no afectar el cumplimiento del proceso y la entrega completa de los elementos contratados, la entidad ha decidido otorgar una extensión de plazo de quince (15) días adicionales. Esta prórroga tiene como objetivo garantizar la ejecución adecuada del contrato y la entrega de todos los productos conforme a lo pactado en la ficha técnica.

Que el principio de economía contenido en el artículo 25 de la ley 80 de 1993, dispone que *"Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos (…)"*, orientado siempre al cumplimiento y la satisfacción de los cometidos públicos y los intereses generales de la comunidad.

Que en virtud del principio de autonomía de la voluntad que rige las relaciones contractuales, es posible pactar modificaciones a los contratos estatales, siempre que estas tiendan a mejorar el desarrollo de su ejecución sin alterar su esencia y naturaleza, tal como lo dispone el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

Que aunado a lo anterior la entidad modifica el plazo inicial el cual estaba AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025 a 15 DE ENERO DE 2026 al **CONTRATO No. 118 MC-009 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2025.**

En este orden de ideas y de conformidad con lo estipulado en la **CLAUSULA DECIMA PRIMERA– PLAZO DEL CONTRATO:** El plazo de ejecución del contrato será hasta el treinta y uno (31) de diciembre, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución, su prorroga será no mayor a 15 días plazo máximo convenido entre las partes y modificado por la entidad en el presente proceso.

Se modifica quedara así **CLAUSULA DECIMA PRIMERA– PLAZO DEL CONTRATO:** Quince (15) días calendario

Atentamente,

JUAN FELIPE ROBLES VANEGAS
Director General
Instituto Municipal de Turismo, Cultura y Fomento de Girardot Supervisora

Revisó: Yina Camacho - Abogada IMTCF yfc
Proyectó: Carlos Camacho - Contratista IMTCF cac